



Ubicación 52292
Condenado LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA
C.C # 1019146972

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

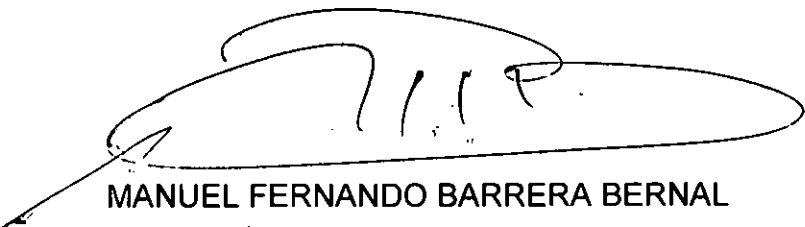
Ubicación 52292
Condenado LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA
C.C # 1019146972

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52292

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02068-00

Condenado: LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA

Cedula: 1.019.146.972

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA- CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN PARA LA
RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia incoada por la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de enero de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, a la pena principal de 39 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La penada SARMIENTO AVILA se encuentra privada de la libertad desde el 1 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

"Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y, además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del

delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dado la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.

Dígame, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación"

El artículo 38 del C.P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual, siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

En el caso de la señora SARMIENTO AVILA en aras de comprobar la alegada condición de madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada el 25 de junio de 2020.

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos Juzgados, se advierte que la diligencia fue atendida por la ciudadana TERESA ÁVILA ROJAS madre de la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO ÁVILA.

Del informe de visita domiciliaria se destaca lo siguiente

"La diligencia fue atendida por la Señora TERESA AVILA ROJAS, quien aporta como número de C.C. 52.346.357 de Bogotá. Expresa ser Madre de la condenada, persona que se dispone a brindar la información requerida.

CONDICIONES SOCIO ECONÓMICAS:

Refiere la entrevistada que, para las necesidades de la familia, actualmente se cuenta con su ingreso, siendo este un SMLMV por cuanto por la pandemia han bajado las ventas y no les están pagando una comisión. Entre los gastos se tiene el pago de los servicios por \$350.000, en alimentación un promedio de \$ 700.000 mensuales y pago de créditos que tiene la entrevistada. Manifiesta se logran satisfacer necesidades meramente básicas de la familia. E indica que antes era la penada quien asumía los gastos de la hija entre ellos el pago del jardín, refiere que ella no ha pagado la mensualidad del jardín.

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES:

La familia reside en esta vivienda desde el año 2.010, tiempo durante el cual indica no se han tenido inconvenientes con los vecinos del lugar por el contrario se tiene una relación básica cordial. De la penada expresa que ha tenido una relación respetuosa con los vecinos, siendo una persona sin problemas en la comunidad.

De la relación con la penada, expresa la entrevistada que es buena, la describe como una hija noble, de buenos sentimientos, buen trato con la cual se puede convivir. Indica que ha sido respetuosa con la familia, pero por andar con los amigos termino en la actual situación, de lo cual ha mostrado arrepentimiento.

Expresa que la condenada se encuentra en una estación de Policía, en donde la mamá le ha ido a llevar encomiendas, siendo la entrevistada su principal soporte socioafectivo, expresa que no cuenta con apoyo de otras personas.

CONDICIONES DE LA MADRE E HIJA DE LA PENADA:

De la madre de la penada, refiere contar con 45 años, trabajar como auxiliar de farmacia, afiliada a EPS Compensar, expresa que sus turnos son de 1 p.m. a 7 p.m., de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. y con frecuencia los rotan de zonas, lo cual manifiesta le dificulta estar al tanto del cuidado de la niña. Reporta no tener grave enfermedad ni discapacidad.

De la hija de la penada, cuenta con 5 años, matriculada en jardín infantil privado Gimnasio Tinez, grado transición, afiliada a EPS Compensar por cuenta de la entrevistada. Del padre de la niña indica es el señor Juan Carlos Castillo, de quien indica no aporta a la manutención ni tiene contacto con la menor. Manifiesta que la niña se encuentra en condiciones normales de salud, está pendiente de las vacunas de los 5 años, pues por la pandemia no ha podido aplicarlas. Indica que la niña no tiene grave enfermedad ni discapacidad. Expresa que la menor siempre había estado al cuidado de la penada y actualmente dado que la entrevistada trabaja ha tenido que acudir a una hermana de nombre Dora Emilce Ávila, quien reside cerca del Hospital Simón Bolívar para que le cuide la niña mientras ella trabaja, manifiesta que es bastante complicado por cuanto ella trabaja en el sector Sur de la ciudad, y debe dejar la niña en el norte, luego devolverse al sur a trabajar y en la noche salir del trabajo e ir a recogerla para regresar a casa.

Como rutina familiar refiere que se levantan temprano, organiza la niña, desayunan, la lleva donde la tía de la penada en el norte de la ciudad, allí le dan almuerzo a la niña, y la cuidan mientras ella trabaja. Expresa que para la niña ha sido difícil por cuanto no está acostumbrada a estar con otras personas diferentes a la madre y la abuela por lo cual llora cuando la deja allí.

Manifiesta que su temor es que se puedan contagiar del actual virus por cuanto se transportan en bus y el hecho de tener que salir con la niña a la calle le angustia, expresa que si se le da la oportunidad a la penada de estar en prisión domiciliaria asumiría el cuidado de la niña en casa y se evitaría tal riesgo. Así mismo indica que para la menor ha sido difícil pues tiene un vínculo afectivo con la madre bastante fuerte y pregunta con frecuencia por ella.

De la relación de la menor con la entrevistada manifiesta que es buena, juegan y comparten, indica que es bastante consentida, y se tiene lazo afectivo.

ANTECEDENTES LABORALES, PERSONALES Y PROYECCIÓN DEL PENADO

De la penada manifiesta, es de Bogotá, Hija única, edad 21 años, escolaridad bachiller, y estudio cursos en el SENA y antes de la captura estaba estudiando Negocios Internacionales en Unipanamericana, primer semestre, soltera, madre de una hija de 5 años, antes de la captura residía con la madre y la hija en este predio, se desempeñaba trabajando los fines de semana en una Distribuidora de Belleza, refiere que la penada no fuma, no consume sustancias psicoactivas y no tiene antecedentes.

De la vida de la penada indica que siempre ha vivido con la mamá, a los 16 años fue madre de la hija que actualmente cuenta con 5 años, luego del embarazo valió el Bachillerado, realizó algunos cursos en el SENA, trabajo en una Agencia de Viajes, luego decidió estudiar negocios internacionales y trabajaba los fines de semana, expresa que era la directa encargada del cuidado de la hija y quien velaba por sus necesidades. Organizaba los horarios de estudio con los del jardín de la hija para poder cumplir con lo académico.

Como aprendizaje de la experiencia vivida manifiesta que ha reflexionado acerca de estar con los amigos, del error cometido y valorar más la familia. Expresa que la penada nunca imaginó llegar a estar en esta condición por lo cual ha sido una situación difícil para ella y para la hija.

Como proyección expresa que la penada espera se le brinde la oportunidad de estar en prisión domiciliaria para poder estar al tanto del cuidado de la hija, así mismo contar con un permiso de trabajo para asumir su manutención y la de la niña."

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como madre Cabeza de Familia invocada por la sentenciada no tiene vocación de procedencia al **NO** haberse acreditado tal condición, pues no puede desconocerse que su menor hija se encuentra bajo la protección y cuidado de la señora TERESA AVILA ROJAS (abuela materna) quien en la medida de sus posibilidades suple las necesidades económicas y afectivas de los impúberes.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidar la función que

como garante de los niños ejerce el Instituto de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, institución que entraría en protección del menor en caso de desprotección y abandono, situación excepcional que según lo consignado en el informe de la Asistente Social no concurre en el caso de los menores hijos de la penada.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la penada privada de su libertad.

OTRA DETERMINACION

Vista la petición de copias del expediente que fuera elevado por el apoderado de la sentenciada, por el Centro de Servicios Adminsitrativos de esta especialidad, copiese digitalmente las piezas de las diligencias que no se encuentren en el disco de soporte digital y remítanse los dos archivos al profesional del derecho Dr. Sergio Alejandro Castañeda López, al correo electrónico sergio.castañeda@consultoresle.com, o en su defecto, procedase con el protocolo adoptado por el CSA, en lo que respecta a la expedición de copias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA a la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, identificado con la C.C. No. 1.019.146.972, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la hoja de vida de la penada No.

30 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaría

9/9/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

Re: NOTIFICO AI 30/07/2020 - NI 52292 - SARMIENTO AVILA

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Jue 13/08/2020 12:06 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 13/08/2020, a la(s) 11:53 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FE3CHA 30/07/2020, DLE N.I. 52292 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

<52292 - LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Laura Alejandra Sarmiento
1.019.146.972
Hora: 15:15 Original

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52292

Radicación: 11001-60-00-023-2019-02068-00

Condenado: LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA

Cedula: 1.019.146.972

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA- CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN PARA LA
RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia incoada por la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de enero de 2020, el juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, a la pena principal de 39 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

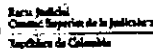
La penada SARMIENTO AVILA se encuentra privada de la libertad desde el 1 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

"Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y, además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada...



Cal 11 No. 98-24 Teléfono (1) 286 1000
Edificio Kuyner

Bogotá, D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

QUINTO A DECIDIR

Procede al despacho e emitir un pronunciamiento sobre la petición de otorgamiento del subsidio
de la pradería domiciliaria por madre cabeza de familia incoada por la sentencia LA R-
ALEJANDRA SANTIAGO AVILA

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de enero de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Punción de Conocimiento de Bogotá D.C., con sede a la señora LAURA ALEXANDRA SARMIENTO AVILA, a la par principal de 34 meses de prisión, y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarse responsable de: delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instrucción en la que le fueron negados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La penada SARMIENTO AYLLA se encuentra privada de la libertad desde el 1 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 de 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SEGHA SCLAMANCA señaló lo siguiente:

"Así así, y en la falta de verificación la posibilidad de la nulidad, surge de hecho la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 966 del 2004, en cuyo artículo 31 se describe la información de verificación, y aunque al momento de la expedición del auto de sustanciación de la detención preventiva (cfr. núm. 5 del) más, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustanciación de la acusación se le puede atribuir por ese mismo sentido, tal como lo autoriza el artículo 461 de la misma Ley 966.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que se le ha causado permanente y, además, que ese menor (o quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado como se ve, la aplicación del sistema hoy en día no está lejos de ser la naturalidad del

"La diligencia fue atendida por la Señora TERESA ABILA FOLAS, quien opo. te como número de C.C. 52.346.357-58. Expresa ser víctima de la condena, persona que se dispone a brindar la información requerida.

CONDICIONES SOCIO ECONÓMICAS

Reflexiona la entrevistada que, con las necesidades de la familia, cobra mayor su conciencia del dinero, siendo esta una SIMILITUD por cuanto por la pobreza en la infancia, las veintinueve personas están pagando una deuda. Entre los gastos se tiene el pago de las pensiones por \$250.000, en alimentación un promedio de \$ 700.000 mensuales y gastos de educación por \$300.000 mensuales. Mientras los hogares requieren necesidades de atención de salud y de la familia. E indica que antes era el pasado que cuando se pasaba de la vida entre ellos al punto del trabajo, refiere que ellos han sacado la mano de la vida.

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES:

La famiglia reside in esta viñeta desde el año 2.010, tiempo durante el cual un vecino se ha sentido inconveniente con los vecinos del lugar por el contrario se tiene una relación más cordial. De la jornada aprendí que ha habido una relación respetuosa con los vecinos, así como también se relaciona en la comunidad.

De la relación con la parentela, expresa la entrevistada que se sumó a la familia como una hija noble, de buena familia, que, buen trato con la cual se puede convivir. Indica que ha sido respetuosa con la familia, pero por andar con los amigos terminó en la expulsión de la casa la a su madre embarazada.

Esperamos que la condenada se encuentre en una estación de Policía, en donde la mandarán a llevar a confinamiento, siendo entrevistado su principal agente social, activo, persona que no cuenta con apoyo de otras personas.

CONDICIONES DE LA MADRE EN LA PENAL

De la madre de la penada, refiere contar con 45 años, trabaja como suelador de firmas afiliada a EPS Compensar, expresa que sus turnos son de 1 p.m. a 7 p.m. de 7:30 c.m. a 1:30 p.m. y con frecuencia le rotan de zonas, lo cual manifiesta le dificulta estar en la zona de custodia de la niña. Reporta no tener grave enfermedad ni discapacidad.

[illegible]

de ella, así como tampoco supeditado a la corriente de antecedentes penales y mucho menos a la violación de componentes subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción intuitiva del diagnóstico.

No hay duda, pues, que el citado Instituto en la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute el hecho de que el carácter sustancial del Instituto y de otra la creación de leyes en el campo de la compensación de la limitación de sistemas, complejidad, y configurando así el tipo de alimentos necesarios para que el individuo, con salud, y legalmente pueda ejercer su derecho a la educación de su familia.

Digose, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social y de derecho introducida por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los indígenas, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, y ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, morales, psicológicas etc., o aquellas de orden material; y que guarden relación con la asistencia de vivienda digna, alimentación, vestuario y educación".

El artículo 38 del C.P., promueve debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 1994, que señala que la inhabilitación de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá suspenderse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5º de la citada norma, es decir, cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de un hijo menor que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, entendiendo tal beneficio a la madre como hija sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se comprometa a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir a las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 62 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien, siendo soltera o casada, tenga a su cargo, económica y socialmente, en forma permanente, hijos que sean propios o adoptados, cuando se presente alguna de las siguientes causas: incapacidad del cónyuge; enfermedad grave o discapacidad física o mental; abandono permanente o deficiencia estructural de sus dos miembros de su familia. En estos casos es claro que esa destaca como el fundamento del interés superior del menor (art. 8 Código de la Infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos de niño o Ley 12 de 1991, según he cruzado, y guiando el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para reunirlo judicial.

En el caso de la señora SARMIENTO AVILA en aras de comprobar la alegada condición de madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada el 25 de junio de 2020.

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos juzgados, se advierte que la diligencia fue atendida por la ciudadana TERESA ÁVILA ROJAS madre de la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO ÁVILA.

Del informe de visita domiciliaria se destaca lo siguiente:

Como rutina familiar refiere que se levantan temprano, organizan la niña, desayunan, la llevan donde la tía de la parada en el norte de la ciudad, ahí la dan al servicio a la niña, y la criden mientras ella trabaja. Expone que para la niña ha sido difícil por cuanto no está acostumbrada a estar con otras personas diferentes a la madre y la abuela por lo cual llora cuando la deja allí.

Manifiesta que su temor es que se puedan contagiar el actual virus por quinto se transporta en la joya el hecho de tener que ir con la niña a la casa en la angustia, expresa que si se le da la oportunidad en la pandemia se está en el colmo de la pandemia asumiendo el cuidado de la niña en casa y se arriesga tal riesgo. Así mismo indica que para la mujer hispana difícil pues tiene un vínculo afectivo con la madre bastante fuerte y pregunta con frecuencia por ella.

De la relación de la menor con la entrevistada manifiesta que es buena, juegan y comparten, indica que es bastante consentida y se tiene un afectivo.

ANTECEDENTES LABORALES, PERSONALES Y PROYECTIVO DEL PENADO

De la penada manifiesta, es de Bogotá, hijo único, edad 22: "Aos, escolaridad bachiller, y estudio cursos en el SENA y antes de la captura estaba estudiando Negocios Internacionales en Univerisidad del primer semestre, anterior, meadre me una hija de 5 años, antes de la captura residía con la madre y la hija en una casa propia, se desmoronaba trabajando los fines de semana en una Distribuidora de Balizas, refiere que le penado no fuma, no consume sustancias psicoactivas y que desea emprender un negocio".

De la vida de la parvada indica que siempre ha vivido con la mamá, a los 16 años fue madre de la hija que actualmente cursa con 5 años, luego del embarazo valió el Bachiñirado, tras lo cual algunos curules en el SVA, trabajó en un Ag. de C. de Vigías, luego de licenciarse estudió algunas internaciones y se volvió a trabajar los fines de semana, siempre que era la directa responsable del cuidado de la hija y quien veía por sus necesidades. Organiza los horarios de estudio con los del jardín de la hija para poder cumplir con la economía.

Como aprendiz de la experiencia vivida me muestra que a veces reflexionado acerca de estar con los amigos, del error cometido y valorar más la familia. Espero que la vida nunca imagine llegar a estar en esta condición por le cuchi ha sido una situación difícil para él y para la hija.

Contra proyección expresa que le penece espere se le brinde la oportunidad de estar en prisión domiciliaria para poder estar al tanto del cuidado de "su hijo, así mismo contar con un permiso de trabajo para cumplir su manutención y la de "su hijo."

De conformidad con lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria por parte de la Cabeza de Familia invocada por la senalada no tiene a su vez vocación de procedencia ni de haberse acreditado tal condición, pues no puede desconocer que su menor hija se encuentra bajo la protección y custodia de la señora TERESA AVILA ROJAS (abuela materna), la cual en la medida de sus posibilidades suple las necesidades económicas y afectivas de los menores.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidar la función que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señores:

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 52292

Condenado (a): LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA

Fecha de notificación: 22/09/2020

Tipo de actuación a notificar: Auto Interlocutorio de fecha 30/07/2020

Dirección de notificación: Cárcel de Mujeres "El buen pastor"

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION

El suscrito notificador, adscrito al centro de servicios administrativos en atención a lo dispuesto por el Despacho, mediante **Auto Interlocutorio de fecha 30/07/2020**, por la cual se **"Notifica de la decisión otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar"** a la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA reclusa en la cárcel de mujeres El Buen Pastor, respetuosamente me permito informarle:

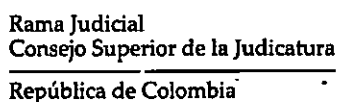
El día 21/08/2020. Se remite por intermedio del área encargada de notificar en la cárcel de mujeres el buen pastor, no pudiendo surtir efecto la misma, porque según el SISIPEC-WEB la señora no registra en el sistema, luego el 22/09/2020 se intenta nuevamente enviar el auto nuevamente y por segunda vez la dragoneante encargada de notificar a las internas dentro del penado, allega las diligencias con el comprobante de SISIPEC-WEB, don se muestra que no registra la mencionada señora en dicha cárcel, es por esto que el día 28/09/2020, se remite el oficio por correo electrónico al área encargada de notificar estaciones, ya que en el auto también aparece mencionada la estación de policía de la localidad de Suba, siendo este motivo por el cual no se dio el tramite debido a la mencionada decisión.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Anexo: pantallazos del Excel que maneja el área de notificación con los días en que se remitió el auto interlocutorio, además se incluye copia del SISPEC-WEB, donde se muestra que la señora no aparece en el sistema del INPEC

Cordialmente.

JOSE LUIS BLANCO LOPEZ
Notificador.

**SIGCMA**

Microsoft Office - Correo Jose Luis - Archivos - One - PLANILLA UNICA DE NOTIFICACION BUEN PASTOR - Guardado									
Excel									
PLANILLA UNICA DE NOTIFICACION BUEN PASTOR - Guardado									
Jose Luis Blanco Lopez									
Archivos Inicio Insertar Formulas Datos Referencias Vista Ayuda ¿Que desea hacer? Abrir en la aplicación de escritorio Compartir Comentarios									
Cortar Copiar Pegar Copiar formato Portapapeles Fuente Alineación Numero Formato condicional Der formato como Estilos de tabla Insertar Eliminar Formato Autosuma Borrar Ordenar y Filtrar Buscar y seleccionar									
A1607 17									
AUTOS INTERLOCUTORIOS BUEN PASTOR									
IDNO N.I. N. AUTO FECHA AUTO CONDENADA FECHA ENVIO SERVIDOR JUDICIAL RECIBIDO PATIO									
25 45063 1196 18/08/2020 JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO 20/08/2020 OLGA QUITIAN									
23 40380 1092 18/08/2020 CLAUDIA DEL PILAR MENDOZA GUTIERREZ 20/08/2020 OLGA QUITIAN									
3 33742 CONCEDE DOMICILIARIA 06/08/2020 ANYI PAOLA PARRA CARDONA 20/08/2020 OLGA QUITIAN									
28 632 1000 18/03/2020 MARIA ALEJANDRA MACIAS 20/08/2020 OLGA QUITIAN									
17 52292 NIEGA DOMICILIARIA 30/07/2020 LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
22 11759 551 18/08/2020 OSNEIDI ROSA MEDINA SIMANCA 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
21 35167 870 12/08/2020 SANDRA MILENA RODRIGUEZ PEDREROS 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
21 35167 864 12/08/2020 SANDRA YULIANA RODRIGUEZ PEDREROS 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
25 15402 1192 20/08/2020 DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
7 49478 NIEGA DOMICILIARIA 19/08/2020 YOSLIANYER GONZALEZ PICO 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
14 35728 1054 19/08/2020 LUISA FERNANDA ORJUELA ALVAREZ 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
17 46733 NIEGA DOMICILIARIA 20/08/2020 ANGELA MARIA CHIQUILLO MORA 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
17 29931 REDENCION 20/08/2020 ALBA RUTH ALONSO AGUILAR 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
17 7530 NIEGA CONDICIONAL 19/08/2020 SILVIA MELISSA GOMEZ TOBORDA 21/08/2020 OLGA QUITIAN									
COMPROMISO BOLETAS AUTOS SUSTANCIACION AUTOS INTERLOCUTORIOS OFICIOS HOJA2 HOJA3 RUBI LOPEZ 24-03 AL 08-04- 2020 HOJA1 JESSICA L +									
Modo de calculo: Automatico Estadísticas del libro de trabajo Promedio: 35103,75 Cuentas: 7 Suma: 140415 Ayudar a mejorar Office 100% +									
Escribe aquí para buscar									
Microsoft Office - Correo Jose Luis - Archivos - One - PLANILLA UNICA DE NOTIFICACION BUEN PASTOR - Guardado									
Excel									
PLANILLA UNICA DE NOTIFICACION BUEN PASTOR - Guardado									
Jose Luis Blanco Lopez									
Archivos Inicio Insertar Formulas Datos Referencias Vista Ayuda ¿Que desea hacer? Abrir en la aplicación de escritorio Compartir Comentarios									
Cortar Copiar Pegar Copiar formato Portapapeles Fuente Alineación Numero Formato condicional Der formato como Estilos de tabla Insertar Eliminar Formato Autosuma Borrar Ordenar y Filtrar Buscar y seleccionar									
B1989 52292									
AUTOS INTERLOCUTORIOS BUEN PASTOR									
IDNO N.I. N. AUTO FECHA AUTO CONDENADA FECHA ENVIO SERVIDOR JUDICIAL RECIBIDO PATIO									
3 15503 CONCEDE DOMI 18/09/2020 HELEN JOHANA RUIZ ORTIZ 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
27 18051 814 17/09/2020 MARILUZ SANCHEZ URREGO 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
18 32198 1138 18/09/2020 ERIKA JOHANA VALBUENA GUTIERREZ 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
18 11325 463 18/09/2020 LAURA SANCHEZ REAL 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
17 52292 NIEGA DOMI 30/07/2020 LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO ESTACION SUBA									
16 28858 1410 17/09/2020 ANGIE PAOLA ABRIL MARTINEZ 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
16 5489 1406 16/09/2020 ALCIRA ISABEL ROMERO MARIN 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
7 12371 NEGAR 24/08/2020 ULIA TERESA CASTILLO CASTIBLANCO 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
7 12371 REDIMIR 24/08/2020 ULIA TERESA CASTILLO CASTIBLANCO 22/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
27 18051 814 17/09/2020 MARILUZ SANCHEZ URREGO 23/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
3 3171 CONCEDE REDENCION 17/09/2020 YEIMI CARINA SANDALES ARIAS 23/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
14 1703 1201 16/09/2020 KATHERINE JULIETH RUIZ CALCETO 23/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
14 6778 1159 15/09/2020 INGRID LOIRENA AROCA CHILA 23/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
21 18854 1109 15/09/2020 MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA 23/09/2020 JOSE LUIS BLANCO 27/09/2020									
COMPROMISO BOLETAS AUTOS SUSTANCIACION AUTOS INTERLOCUTORIOS OFICIOS HOJA2 HOJA3 RUBI LOPEZ 24-03 AL 08-04- 2020 HOJA1 JESSICA L +									
Modo de calculo: Automatico Estadísticas del libro de trabajo Ayudar a mejorar Office 100% +									
Escribe aquí para buscar									

Sisipeco Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPAMSM BOGOTA | Usuario: OW52013059 | Ip:

- Inicio
- PERIÓDICO
- ESTADIA
- PERIÓDICO ADMINISTRATIVOS
- PERIÓDICO LEGALES
- CONSULTAS EJECUTIVAS
- CONSULTAS EJECUTIVAS
- CONSULTAS EJECUTIVAS

Consulta Ejecutiva Base

Buscar Interno

Buscar

Criterio: Indefinido (by Todo) (by Criterio)

Identificación: 1019146972

Nombre:

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre

Establecimiento

Fecha Ingreso

Fecha Captura

Estado

Re:	Cons. Ingr.	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Estado
No data to display.									

- Consulta por Alias
- Consulta por Apodo
- Consulta Última Labor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52292

Radicación: 11001-60-CO-023-2019-02068-00

Condenado: LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA

Cedula: 1.019.146.972

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA- CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN PARA LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

RESUELVE: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia incoada por la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de enero de 2020, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, a la pena principal de 39 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La penada SARMIENTO AVILA se encuentra privada de la libertad desde el 1 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Referente a la prisión domiciliaria, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 31381 del 10 de marzo de 2009, actuando como Magistrado Ponente el Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, señaló lo siguiente:

"Aun así, y en la mira de verificar la posibilidad de la sustitución, surge viable la aplicación de la nueva normatividad procesal regulada por la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 314 se describe la internación domiciliaria, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva (cfr. núm. 5 ídem), esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906.

Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y, además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del

delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dado la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.

No hay duda, pues, que el citado instituto a la luz de la nueva normatividad resulta ser más ventajoso en su aplicación que el regulado bajo la normatividad anterior, resultando por ello aplicable en virtud del principio de favorabilidad, pues nadie discute de una parte- el carácter sustancial del instituto y -de otra- la sucesión de leyes en el tiempo acompañada de la simultaneidad de sistemas, completando y configurando así el trío de elementos necesarios para que jurisprudencial, constitucional y legalmente pueda abrirse paso la aplicación de aquella garantía fundamental.

Dígame, además, que no es ajeno para la Sala que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y bajo la concepción del Estado social de derecho entronizado por la misma, y en virtud del estado de vulnerabilidad de los menores, en una obligación prioritaria del Estado colombiano la protección de los derechos de los niños.

Para alcanzar ese cometido la asistencia y protección de la población infantil, no solo es obligación de la familia, sino de la comunidad en general, pero ante todo del Estado.

De allí que por igual se exija a los progenitores comprometidos en la protección integral del menor, altos niveles de responsabilidad y compromiso en el desarrollo de las obligaciones que les impone la paternidad, ya sean obligaciones de orden afectivo, moral, psicológicas etc., o aquellas de orden material y que guardan relación con la asistencia de vivienda digna, manutención, vestuario y educación"

El artículo 38 del C.P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá suceder por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir, cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual, siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

En el caso de la señora SARMIENTO AVILA en aras de comprobar la alegada condición de madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, diligencia que fue materializada el 25 de junio de 2020.

En el informe rendido por la Asistente Social adscrita al CSA de estos juzgados, se advierte que la diligencia fue atendida por la ciudadana TERESA ÁVILA ROJAS madre de la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO ÁVILA.

Del informe de visita domiciliaria se destaca lo siguiente

"La diligencia fue atendida por la Señora TERESA AVILA ROJAS, quien aporta como número de C.C. 52.346.357 de Bogotá. Expresa ser Madre de la condenada, persona que se dispone a brindar la información requerida.

CONDICIONES SOCIO ECONÓMICAS:

Refiere la entrevistada que, para las necesidades de la familia, actualmente se cuenta con su ingreso, siendo este un SMLMV por cuanto por la pandemia han bajado las ventas y no les están pagando una comisión. Entre los gastos se tiene el pago de los servicios por \$350.000, en alimentación un promedio de \$ 700.000 mensuales y pago de créditos que tiene la entrevistada. Manifiesta se logran satisfacer necesidades meramente básicas de la familia. E indica que antes era la penada quien asumía los gastos de la hija entre ellos el pago del jardín, refiere que ella no ha pagado la mensualidad del jardín.

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES:

La familia reside en esta vivienda desde el año 2.010, tiempo durante el cual indica no se han tenido inconvenientes con los vecinos del lugar por el contrario se tiene una relación básica cordial. De la penada expresa que ha tenido una relación respetuosa con los vecinos, siendo una persona sin problemas en la comunidad.

De la relación con la penada, expresa la entrevistada que es buena, la describe como una hija noble, de buenos sentimientos, buen trato con la cual se puede convivir. Indica que ha sido respetuosa con la familia, pero por andar con los amigos terminó en la actual situación, de lo cual ha mostrado arrepentimiento.

Expresa que la condenada se encuentra en una estación de Policía, en donde la mamá le ha ido a llevar encomiendas, siendo la entrevistada su principal soporte socioafectivo, expresa que no cuenta con apoyo de otras personas.

CONDICIONES DE LA MADRE E HIJA DE LA PENADA:

De la madre de la penada, refiere contar con 45 años, trabajar como auxiliar de farmacia, afiliada a EPS Compensar, expresa que sus turnos son de 1 p.m. a 7 p.m., de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. y con frecuencia los rotan de zonas, lo cual manifiesta le dificulta estar al tanto del cuidado de la niña. Reporta no tener grave enfermedad ni discapacidad.

De la hija de la penada, cuenta con 5 años, matriculada en jardín infantil privado Gimnasio Tinez, grado transición, afiliada a EPS Compensar por cuenta de la entrevistada. Del padre de la niña indica es el señor Juan Carlos Castillo, de quien indica no aporta a la manutención ni tiene contacto con la menor. Manifiesta que la niña se encuentra en condiciones normales de salud, está pendiente de las vacunas de los 5 años, pues por la pandemia no ha podido aplicarlas. Indica que la niña no tiene grave enfermedad ni discapacidad. Expresa que la menor siempre había estado al cuidado de la penada y actualmente dado que la entrevistada trabaja ha tenido que acudir a una hermana de nombre Dora Emilce Ávila, quien reside cerca del Hospital Simón Bolívar para que le cuide la niña mientras ella trabaja, manifiesta que es bastante complicado por cuanto ella trabaja en el sector Sur de la ciudad, y debe dejar la niña en el norte, luego devolverse al sur a trabajar y en la noche salir del trabajo e ir a recogerla para regresar a casa.

CON BOLETA DE ENCARCELACIÓN PARA LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
RESUELVE: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

Como rutina familiar refiere que se levantan temprano, organiza la niña, desayunan, la lleva donde la tía de la penada en el norte de la ciudad, allí le dan almuerzo a la niña, y la cuidan mientras ella trabaja. Expresa que para la niña ha sido difícil por cuanto no está acostumbrada a estar con otras personas diferentes a la madre y la abuela por lo cual llora cuando la deja allí.

Manifiesta que su temor es que se puedan contagiar del actual virus por cuanto se transportan en bus y el hecho de tener que salir con la niña a la calle le angustia, expresa que si se le da la oportunidad a la penada de estar en prisión domiciliaria asumiría el cuidado de la niña en casa y se evitaría tal riesgo. Así mismo indica que para la menor ha sido difícil pues tiene un vínculo afectivo con la madre bastante fuerte y pregunta con frecuencia por ella.

De la relación de la menor con la entrevistada manifiesta que es buena, juegan y comparten, indica que es bastante consentida, y se tiene lazo afectivo.

ANTECEDENTES LABORALES, PERSONALES Y PROYECCION DEL PENADO

De la penada manifiesta, es de Bogotá, Hija única, edad 21 años, escolaridad bachiller, y estudio cursos en el SENA y antes de la captura estaba estudiando Negocios Internacionales en Unipanamericana, primer semestre, soltera, madre de una hija de 5 años, antes de la captura residía con la madre y la hija en este predio, se desempeñaba trabajando los fines de semana en una Distribuidora de Belleza, refiere que la penada no fuma, no consume sustancias psicoactivas y no tiene antecedentes.

De la vida de la penada indica que siempre ha vivido con la mamá, a los 16 años fue madre de la hija que actualmente cuenta con 5 años, luego del embarazo valió el Bachillerado, realizó algunos cursos en el SENA, trabajo en una Agencia de Viajes, luego decidió estudiar negocios internacionales y trabajaba los fines de semana, expresa que era la directa encargada del cuidado de la hija y quien velaba por sus necesidades. Organizaba los horarios de estudio con los del jardín de la hija para poder cumplir con lo académico.

Como aprendizaje de la experiencia vivida manifiesta que ha reflexionado acerca de estar con los amigos, del error cometido y valorar más la familia. Expresa que la penada nunca imaginó llegar a estar en esta condición por lo cual ha sido una situación difícil para ella y para la hija.

Como proyección expresa que la penada espera se le brinde la oportunidad de estar en prisión domiciliaria para poder estar al tanto del cuidado de la hija, así mismo contar con un permiso de trabajo para asumir su manutención y la de la niña."

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como madre Cabeza de Familia invocada por la sentenciada no tiene vocación de procedencia al NO haberse acreditado tal condición, pues no puede desconocerse que su menor hija se encuentra bajo la protección y cuidado de la señora TERESA AVILA ROJAS (abuela materna) quien en la medida de sus posibilidades suple las necesidades económicas y afectivas de los impúberes.

Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma; tampoco puede olvidarse la función que

como garante de los niños ejerce el Instituto de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, institución que entraría en protección del menor en caso de desprotección y abandono, situación excepcional que según lo consignado en el informe de la Asistente Social no concurre en el caso de los menores hijos de la penada.

Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la penada privada de su libertad.

OTRA DETERMINACION

Vista la petición de copias del expediente que fuera elevado por el apoderado de la sentenciada, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, copíese digitalmente las piezas de las diligencias que no se encuentren en el disco de soporte digital, y remítanse los dos archivos al profesional del derecho Dr. Sergio Alejandro Castañeda López, al correo electrónico sergio.castañeda@consultoresle.com, o en su defecto, procedase con el protocolo adoptado por el CSA, en lo que respecta a la expedición de copias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA a la sentenciada LAURA ALEJANDRA SARMIENTO AVILA, identificado con la C.C. No. 1.019.146.972, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Poder Judicial Unidad Ejecutora de Bogotá República de Colombia		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES			
FECHA:	HORA:		FUELLA DACTILAR
NOMBRE:			
CÉDULA:			
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:			

RV: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 30 DE JULIO DE 2020 RADICADO 110016000023201902068 NI 52292

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 8:21

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (425 KB)

INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 30 DE JULIO NI 52292.pdf

Buenos días, remito para su trámite correspondiente.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Sergio Castañeda <sergio.castaneda@consultoresle.com>

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 6:02 p. m.

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcesejejbtc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 30 DE JULIO DE 2020 RADICADO 110016000023201902068 NI 52292

Señor Juez Efraín Zuluaga Botero

Juez 17 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Por medio del presente correo me permito adjuntar memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 30 de julio de 2020 por medio del cual su Honorable Despacho negó la solicitud de Prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de mi defendida Laura Alejandra Sarmiento Ávila.

La sustentación del referido recurso se realizará cuando se expida la respectiva constancia secretarial.

Agradezco su atención.

Atentamente,

SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LOPEZ

Abogado



Tels: (57-1) 7551384 / 7551385

sergio.castaneda@consultoresle.com

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 3:59 p. m.

Para: Sergio Castañeda <sergio.castaneda@consultoresle.com>

Asunto: NOTIFICO A.I. 30/07/2020 - NI 52292 - 17 SARMIENTO AVILA

Importancia: Alta

Buena tarde

14/8/2020

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

Adjunto remito Al 30/07/2020 - NI 52292 - 17 para su notificación y conocimiento

NUBIA REYES F
ESCRIBIENTE
CSA -

Señor

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

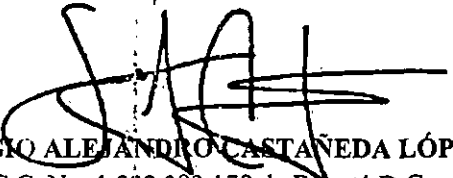
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso 110016000023201902068
NI. 52292

SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LÓPEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor de la señora **LAURA ALEJANDRA SARMIENTO ÁVILA** condenada dentro del proceso identificado con el número de la referencia, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la providencia calendada de 30 de julio de 2020 que decidió negar la solicitud de prisión domiciliaria a favor de la condenada solicitada por esta defensa.

- La anterior decisión me fue informada el día 10 de agosto de 2020 por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro del término legal según los artículos 187 y 191 de la Ley 600 de 2000, informando que la respectiva sustentación se realizará en la oportunidad que disponga el Despacho para ello según las reglas procedimentales del artículo 194 del citado compendio procesal.

Atentamente,


SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LÓPEZ
C.C. No. 1.022.383.178 de Bogotá D.C.
T.P. No. 275.526 del C. S. de la J.

J. 17
NI: 52292**RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 30 de Julio de 2020 NI 52292**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/09/2020 12:25

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (823 KB)

RECURSO EN CONTRA AUTO 30 DE JULIO NC 110016000023201902068.pdf;

Buenos días, reenvío para su trámite correspondiente,

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativa

De: Sergio Castañeda [mailto:sergio.castaneda@consultoresle.com]**Enviado el:** martes, 08 de septiembre de 2020 12:05 p. m.**Para:** Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 30 de Julio de 2020 NI 52292**Importancia:** Alta

Señor Juez Efraín Zuluaga Botero

Juez 17 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Por medio del presente correo me permito adjuntar memorial por medio del cual se sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en días anteriores, frente al auto de fecha 30 de julio de 2020 por medio del cual su Honorable Despacho negó la solicitud de Prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de mi defendida Laura Alejandra Sarmiento Ávila.

A la fecha no se ha surtido la notificación por estado de la providencia ni fijado constancia secretarial relativa al traslado para la sustentación del respectivo recurso de conformidad con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante lo anterior, al haber podido tener acceso al expediente tras la solicitud formulada, se hace traslado de la sustentación del recurso interpuesto oportunamente.

Agradezco acusar el recibo del presente memorial.

Atentamente,

SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LÓPEZ

Abogado



Tels: (57-1) 7551384 / 7551385

sergio.castaneda@consultoresle.com

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 10 de agosto de 2020 3:59 p. m.**Para:** Sergio Castañeda <sergio.castaneda@consultoresle.com>**Asunto:** NOTIFICO A.I. 30/07/2020 - NI 52292 - 17 SARMIENTO AVILA**Importancia:** Alta

Buena tarde

Adjunto remito Al 30/07/2020 - NI 52292 - 17 para su notificacion y conocimiento

NUBIA REYES F
ESCRIBIENTE
CSA -

Señor

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso 110016000023201902068
NI. 52292

SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LÓPEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como defensor de la señora **LAURA ALEJANDRA SARMIENTO ÁVILA**, condenada dentro del proceso identificado con el número de la referencia, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto ante su Despacho en contra de la providencia calendada de 30 de julio de 2020 en la que se decidió negar la solicitud de prisión domiciliaria a favor de la condenada solicitada por esta defensa, haciendo referencia a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.1.** El día 28 de mayo de 2020 a través de este apoderado judicial, se solicitó a favor de la condenada Laura Alejandra Sarmiento Ávila el cambio de sitio de reclusión intramural a una de carácter domiciliario basada en la condición de madre cabeza de familia que ella ostenta.
- 1.2.** Producto de la solicitud elevada, el día 10 de junio de 2020 el Despacho, ordenó la práctica de una visita domiciliaria al lugar de residencia de la condenada.
- 1.3.** El día 25 de junio de 2020 se realizó la visita domiciliaria por parte de las funcionarias asignadas por el Despacho, quienes rindieron informe el día 26 de junio de 2020.
- 1.4.** El día 30 de julio de 2020 se emitió auto por medio del cual el señor Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá negó la solicitud formulada.

- 1.5. El día 10 de agosto de 2020 fue notificada personalmente la decisión a la defensa y el 13 de agosto se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión calendada del 30 de julio de 2020.
- 1.6. A la fecha no se ha surtido la notificación por estado de la providencia ni fijado constancia secretarial relativa al traslado para la sustentación del respectivo recurso de conformidad con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, no obstante lo anterior, al haber podido tener acceso al expediente tras la solicitud formulada, se procede a sustentar el recurso interpuesto.

2. EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso que se interpone se fundamenta en dos grandes reparos que es posible hacer frente a las consideraciones jurídicas y fácticas esbozadas por el señor Juez en el auto de 30 de julio de 2020, el primero a partir de la consideración relativa a que de forma desacertada se desacreditó prácticamente de plano la condición de madre cabeza de familia que ostenta la condenada sólo por el hecho de que la abuela materna puede suplir su ausencia, y aún más, que se afirme tajantemente que en caso de que no existiera alguien que vele por la menor, en todo caso existe el ICBF para asumir el cuidado de sus derechos; y, el segundo, se relaciona con la ausencia de una real ponderación entre el bien jurídico que se debe tutelar en un caso como el expuesto, que no es otro que el bienestar del menor de edad frente a la necesidad de cumplimiento de la pena de prisión en un establecimiento carcelario para el efectivo cumplimiento de sus fines, pues lo único que se someramente se expone en la providencia, es que no se pueden dejar de lado las funciones de prevención general y especial de la pena, pero nada se dice en torno a la prevalencia que se da al cumplimiento de dichas funciones frente a una afectación clara y concreta de los intereses de la menor de edad hija de la penada.

De la explicación de estos reparos se ocupará la sustentación de este recurso con miras a que el A quo reconsidere y modifique la decisión adoptada, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación para que el Ad quem, revise la decisión a partir de lo expuesto.

2.1. DE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA QUE OSTENTA LAURA SARMIENTO ÁVILA.

La providencia calendada de 30 de julio de 2020 al hacer el análisis frente a la condición de madre cabeza de familia de la condenada a partir de la visita domiciliaria efectuada sólo indicó:

“Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como madre Cabeza de Familia invocada por la sentenciada no tiene vocación de procedencia al NO haberse acreditado tal condición, pues no puede desconocerse que su menor hija se encuentra bajo la protección y cuidado de la señora TERESA AVILA ROJAS (abuela materna) quien en la medida de sus posibilidades suple las necesidades económicas y afectivas de los impúberes.”

La conclusión así expresada por el Despacho no sólo tiene limitaciones argumentativas de orden fáctico sino también de carácter jurídico, pues se desconoció o se omitió el complejo desarrollo que ha tenido la figura jurídica de madre cabeza de familia que si fue ampliamente explicado en la solicitud radicada en el mes de mayo.

En ese punto, se tiene como fuente formal no sólo la Ley 82 de 1993 mencionada por el despacho, sino un desarrollo jurisprudencial que se ha dado no solo en sede de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sino en la Corte Constitucional, a tal punto que es un concepto mas que decantado y que no ha tenido variación alguna en los últimos años.

En ese sentido la Sentencia SU 388 del 2005 de la Corte Constitucional indicó lo siguiente frente a la categoría de madre cabeza de familia: *“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello*

Carrera 13 No. 90-36 Oficina 704 Tels: 7551384 / 7551385 Bogotá D.C.
C. POSTAL 110221 / www.consultoresle.com / cle@consultoresle.com

obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.”

Precisamente esos 5 elementos perfectamente diferenciados y desarrollados fueron explicados y acreditados probatoriamente en la solicitud formulada y para no ser reiterativos, lo que se puede resaltar en esta oportunidad es que en la providencia del 30 de julio de 2020 el único argumento expresado para excluir la condición de madre cabeza de familia de Laura Sarmiento es el relativo a la presencia de la abuela materna de la menor, sin pronunciarse expresamente sobre los otros requisitos.

Siendo tal el contenido de la decisión, se entiende por parte de esta defensa que los requisitos puestos de presente en la solicitud en lo que tiene que ver con: “(i) *que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte*”, se tienen por acreditados con el material probatorio aportado y que el único aparente reparo se presenta sobre el último requisito, con respecto a la existencia de una deficiencia sustancial de ayuda por parte de los demás miembros de la familia.

Para descartar ese requisito, la providencia recurrida sólo soporta el argumento con la visita domiciliaria practicada el día 25 de junio de 2020 que fue atendida por la madre de la condenada, la señora Teresa Ávila, destacando varios elementos como las condiciones socioeconómicas, relaciones familiares y

sociales, condiciones de la madre e hija de la penada y sus antecedentes laborales, personales y proyección de vida, pero sin que se hiciera ninguna valoración de ese elemento probatorio, como para determinar a partir del mismo una conclusión que sustentara la decisión adoptada, sobre todo para determinar qué es lo que partir del mismo se concluye frente a los requisitos que se exigen para el concepto que sustenta la solicitud que era objeto de decisión.

Por lo anterior es que se debe hacer un ejercicio especulativo frente al fundamento de la decisión para suponer que el Despacho negó la condición de madre cabeza de familia de la condenada debido a que no existe deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia frente al cuidado de la menor, de manera que lo que el Despacho dio a entender es que con la presencia de alguna persona que pudiese hacerse cargo de la menor, es suficiente para negar la existencia de la figura de madre cabeza de familia y que en todo caso el ICBF podría asumir su protección, negando así cualquier posibilidad de otorgamiento del beneficio con base en esa condición.

Frente al argumento de la decisión así expuesto, debe advertirse que el Despacho está acudiendo a un silogismo no presupuestado por la Ley ni verificable a nivel jurisprudencial, pues de ser cierta esa exigencia las normas expedidas por el legislador como la Ley 82 de 1993, la 750 de 2002 o el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no hubiesen sido desarrolladas, pues si a final de cuentas el ICBF puede velar por el interés de los menores qué sentido tendría haber consagrado acciones afirmativas para proteger los derechos de los menores y más allá de eso; qué sentido tendría entonces consagrar la figura si sólo con la presencia de cualquier otra persona que asuma transitoriamente el cuidado del menor, se descartaría de plano la posibilidad de conceder los beneficios creados particular y concretamente para las madres cabeza de familia.

Por considerar que de esa manera no puede soportarse una decisión como la examinada, en tanto conlleva la desatención total a los objetivos perseguidos por el legislador, es que se considera pertinente y útil abordar la estructura del aludido requisito y sobre todo lo que tiene que ver con la figura del núcleo familiar.

Según las pruebas aportadas en el proceso y los hechos narrados en la solicitud que fueron puestos de presentes al Despacho y no fueron controvertidos ni

negados, se tiene por demostrado que la menor Valery Castillo nació el 21 de marzo de 2015, es hija de Laura Sarmiento y Juan Carlos Castillo, siempre convivió con su madre y su padre velaba por su cuidado sin convivir en el mismo lugar, dichas condiciones se mantuvieron intactas hasta que en el año 2017, debido a múltiples incumplimientos del padre en su deber legal, se celebró entre los padres un acuerdo de custodia, alimentos y visitas que como se ha comprobado se ha incumplido abiertamente por el señor Castillo.

Si se remite a la definición legal de familia presente en el artículo 42 de la Constitución Nacional se tiene que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)”* Siendo palpable que para el caso en concreto para Valery Castillo su núcleo familiar son su madre y su padre quienes inicialmente mantuvieron unido dicho núcleo pero que para el 2017 lo desintegraron, no por el hecho de no vivir juntos, sino por la ausencia de la figura paterna dentro de la dinámica familiar al ausentarse y no cumplir con los deberes que a él le eran exigibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el 2018 el núcleo familiar de la menor Valery Castillo se compone únicamente por su madre, toda vez que es la única encargada por su bienestar, salud, alimentación, recreación y sustento, pues si bien, en la dinámica familiar ha estado presente la señora Teresa Ávila al convivir en el mismo espacio, dicha convivencia por si sola no constituye familia en sentido estricto ya que no existe equivalencia ni correspondencia de obligaciones frente a la menor, pues está mas que comprobado que Laura Sarmiento asumió toda la responsabilidad económica, emocional y afectiva de su menor hija. Así como la vivienda se comparte con la señora Teresa, se hubiera podido compartir con una amiga o conocida, y no por ello se podría hablar de la conformación de un núcleo familiar.

De hecho, si se realiza una valoración en conjunto las pruebas aportadas al expediente, se hacen palpables las siguientes premisas:

- Teresa Ávila es la abuela de la menor Valery Castillo, no tiene por tanto una obligación de cuidado y manutención.

Carrera 13 No. 90-36 Oficina 704 Tels: 7551384 / 7551385 Bogotá D.C.
C. POSTAL 110221 / www.consultoresle.com / cle@consultoresle.com

- Teresa Ávila convive en el mismo domicilio con Laura Sarmiento y Valery Castillo.
- El domicilio en donde viven es propiedad de Laura Sarmiento.
- La asunción de responsabilidades económicas, afectivas, sociales, recreaciones, de salud y educación de la menor Valery Castillo son asumidas exclusivamente por Laura Sarmiento.
- El horario de trabajo de Teresa Ávila le impide estar mucho tiempo en casa, incluso según certificado laboral debido a que el establecimiento donde trabaja tiene algunos turnos 24 horas debe estar disponible a atender en diferentes horarios.
- En el acta de visita domiciliaria, se hizo evidente la dificultad de Teresa Ávila de asegurar el cuidado y bienestar de la menor.

Siendo claro con lo anterior, que si bien Teresa Ávila convive con Laura Sarmiento y la menor Valery Castillo, las condiciones propias de las relaciones del hogar no la constituyen como núcleo familiar, pues a pesar de que ella ha prestado en algunos momentos colaboración con la crianza de la menor, lo cierto es que la responsabilidad ha sido exclusivamente asumida por la madre.

De acuerdo con lo expuesto y siendo claro que el núcleo familiar de la menor Valery Castillo estaba compuesto únicamente por su madre ante la ausencia del padre, el Juzgado equivocadamente asumió que por el hecho de que la menor haya estado al cuidado de su abuela Teresa Ávila mientras la condenada se encuentra privada de la libertad, ello ya era suficiente para considerarla miembro del núcleo familiar y responsable del cuidado de la menor, por lo que su presencia o la de cualquier otro familiar que por solidaridad acudiera al cuidado de la menor ante la ausencia de su madre, descartaba de plano la condición de madre cabeza de familia.

Si la decisión hubiese partido de lo que corresponde, habría podido advertir que se reúnen todos los requisitos exigidos, puesto que el núcleo familiar de la menor se compone en esencia de padre y madre, de manera que lo que se debía acreditar por parte de esta defensa y en efecto se hizo, era la ausencia del padre dentro de la dinámica familiar de la menor de edad y en ese punto es evidente que el Despacho compartió la argumentación puesta en consideración, pues de no ser así hubiese se hubiese afirmado que la menor podía ser cuidada por su padre.

Siendo así lo anterior, la conclusión a la que debió arribarse era la consistente en que ante la ausencia del padre, no existe otro miembro del núcleo familiar que pueda asumir la responsabilidad de cuidado de la menor que recae en cabeza de la madre condenada y por eso es que el cumplimiento de los fines y funciones de la pena puede ceder, ante la necesidad de salvaguardar los derechos de la menor de edad que se vería enfrentada a una situación de desprotección evidente.

Ahora bien, en el hipotético evento en el que el Despacho determine que a pesar de que no exista otro miembro de un núcleo familiar, el aludido requisito puede hacer referencia al concepto de familia extensa, es decir, para acudir en este caso a considerar que su abuela debe asumir esa obligación de cuidado, lo que se debe tener en cuenta es que el Despacho no argumentó de manera alguna las razones por las cuales Teresa Ávila, si puede suplir adecuadamente la ausencia de la madre, pues si bien existe un informe de visita domiciliaria practicado a Teresa Ávila, de éste no se desprenden los elementos suficientes para determinar indefectiblemente de su aptitud para hacerse cargo de la menor pues sólo se hizo una verificación socioeconómica, pero no se hizo un análisis sociológico, psicológico o de orden personal que permitiera sin lugar a dudas concluir que ella era una persona apta para el cuidado de la menor. Por otro lado y mucho más determinante resultaba que se hiciera un estudio a la menor de edad, pues teniendo en cuenta que para su edad ya tiene consciencia y capacidad de elección y que su relación familiar fuerte siempre ha sido con su madre quien es la que ha velado siempre por su cuidado, era fundamental determinar si ella identificaba como parte de su dinámica familiar a su abuela pues de no ser así evidentemente con la decisión adoptada se estarían vulnerando sus derechos a tener familia y no ser separada de ella.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que a pesar de que es claro que Teresa Ávila no hace parte del núcleo familiar de la menor, lo que se esperaba de la decisión era una argumentación en extenso sobre los criterios evaluados, verificados y contrastados que fueron base para tomar la decisión y verificar que Teresa Ávila si puede brindar un apoyo sustancial a la menor, pues más allá de hacer una transcripción literal de las respuestas brindadas en la visita no se hace una interpretación o se usan las mismas para dotar de fundamento a la decisión, sino únicamente se afirma: *"pues no puede desconocerse que su menor hija se encuentra bajo la protección y cuidado de la señora TERESA AVILA ROJAS"*

(abuela materna) quien en la medida de sus posibilidades suple las necesidades económicas y afectivas de los impúberes”.

Bajo ese presupuesto se hace la pregunta, ¿realmente Teresa Ávila Rojas puede suplir las necesidades económicas y afectivas de la menor? y más allá, ¿ella constituye apoyo sustancial en el tenor del artículo 2 de la ley 82 de 1993?

Para responder ambas cuestiones nuevamente hay que realizar un ejercicio de análisis omitido por el despacho en el que se asumirá que la decisión dio por sentado lo que la norma exige.

En primera medida, según las pruebas aportadas al expediente se tiene que, Teresa Ávila es madre de Laura Sarmiento, que convive con ella en el mismo domicilio, es separada y trabaja con el establecimiento de comercio de Drogas La Rebaja y trabaja según los turnos que sean establecidos que van de 7 am a 11 pm o 24 horas según el establecimiento en el que le corresponda trabajar, de igual manera se verifica que según el certificado emitido por el empleador que ella devenga un salario mínimo, de igual manera se desprende por medio de la misma visita domiciliaria y declaraciones aportadas que su nivel de gastos es alto pues responde por créditos propios, transportes, alimentación en su puesto de trabajo, gasto en servicios públicos que le representan prácticamente la totalidad de su salario.

Con ese contexto como base, tenemos entonces que del ingreso mensual de Teresa Ávila que corresponde a \$877.000 ella se tendría que desprender aproximadamente de \$600.000 para el cuidado de la menor, esto teniendo en cuenta que la pensión del jardín en donde se encuentra matriculada corresponde a \$350.000 y \$250.000 correspondiente a gastos propios de alimentación, cuidado, vestuario, recreación y salud; es decir, que Teresa Ávila tendría para los gastos de su propia subsistencia la suma ínfima de \$270.000 de los cuales tendría que asumir el pago de servicios públicos, los créditos a su nombre y los gastos de transporte y alimentación para seguir laborando.

Siendo ese el escenario es evidente que el juzgado al tomar la decisión no tomó en cuenta todo el contexto necesario y predeterminó la decisión a partir de la mera presencia de Teresa Ávila en la vida de la menor, pero no valoró si

realmente su presencia y capacidad económica era suficiente para mantener la calidad de vida de la menor y mucho más importante aún si no se afectaban los mismos derechos fundamentales de la señora Ávila, pues es evidente que ella también es sujeto de protección constitucional, y que tiene derecho fundamental al mínimo vital para garantizar su propia subsistencia, sin embargo, como la decisión no hace expreso el análisis efectuado, se tiene que dar por sentado que no se hizo el análisis requerido no sólo de la situación de la menor sino también de la persona que supuestamente suple las necesidades económicas de ella.

Por otro lado, para lo que tiene que ver con las necesidades afectivas de la menor, partimos de un escenario normal en el que ella compartía en todo momento con su madre, tenía compañía para su aprendizaje, su cuidado y su protección, pero con la ausencia de la madre tenemos que su abuela Teresa Ávila tiene horarios de trabajo de turnos de 8 horas todos los días, más el tiempo en transportes que implican dos horas adicionales, es decir que puede estar en casa aproximadamente entre 10-12 horas de las cuales 8 horas son ya en horario nocturno y de madrugada por lo que en efecto solo hay espacio de compartir con la menor aproximadamente 4 horas al día en promedio.

Otro punto de análisis, es que a la edad de la menor (5 años) apenas está en desarrollo su personalidad y es totalmente necesaria la presencia de una figura materna en su vida para su desarrollo en condiciones normales, sin embargo, si se expone a una situación en la cual solo puede compartir 4 horas al día con la persona a su cuidado, es posible que se configure un vacío emocional o afectivo que afecte su normal desarrollo como persona, pues evidentemente no es lo mismo compartir casi la totalidad de su día con su madre a pasar a compartir solo 4 horas al día con su abuela, sumado a esto, en la edad de la menor tampoco se desprende el principio de autocuidado siendo riesgoso dejarla sola y siendo más traumático aún exponer a la menor a traslados continuo de su casa a otros lugares en donde la abuela la tenga que dejar al cuidado mientras va a trabajar.

Este punto de análisis tampoco fue desarrollado suficientemente en la decisión adoptada, pues no se valoró la situación afectiva de la menor, es decir que sorprendentemente el juzgado a pesar de predicar la importancia y la prevalencia del interés de los menores pretermitió toda consideración por el hecho de que la abuela podía hacerse cargo de ella a pesar de no poder compartir con la menor ni

estar pendiente de su desarrollo emocional, afectivo ni comportamental, es decir que se privilegió el hecho de que la abuela tuviese la posibilidad mínima de cuidado frente a la aceptación de la solicitud en la que se garantizaba que se mantuvieran los derechos y necesidades afectivas de la menor incólumes.

Al respecto, en lo que tiene que ver con los cuidados económicos y afectivos de los menores de edad, en varias oportunidades se ha referido la Corte Constitucional al establecer que el interés superior del menor es prevalente frente a algunos requisitos formales; para lo que tiene que ver con este recurso importante resulta traer a colación el caso decidido mediante la Sentencia T-705 de 2013 en la que la madre de 3 hijos, todos menores de 6 años fue reclusa por un delito incluso con pena mínima mayor de 8 años, en este caso las condiciones de cuidado de los menores quedaron en cabeza de sus abuelos maternos quienes para asegurar materialmente la existencia de los menores los dejaban al cuidado de una vecina y salían a laborar para garantizar su cuidado y sus necesidades, así como las necesidades propias de la condenada quien sólo contaba con ellos.

Frente a esa situación la Corte determinó: *“En efecto, en el caso que se dilucida están gravemente comprometidos los derechos fundamentales de tres menores de edad hijos de Julieth Andrea Vera Mejía, madre cabeza de familia reclusa en prisión por el delito de concierto para delinquir para el tráfico de estupefacientes. Esta circunstancia, se agrava en razón a que los menores de edad no cuentan con el amparo de su padre y, pese a estar bajo la protección de sus abuelos maternos, las condiciones materiales de vida de estos, aunado a la prolongada separación de su progenitora dificultan su adecuado desarrollo físico, mental y emocional.*

Para reforzar las circunstancias fácticas descritas en la demanda, esta Sala realizó diligencia de inspección judicial a la vivienda ocupada por la accionante Celia Rosa Mejía, su cónyuge y los niños, en la que se constató la calamitosa situación en que se ven envueltos los abuelos de los menores para sostener material y afectivamente a los infantes, debido a las largas jornadas laborales que deben cumplir para obtener los ingresos económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos, sus 3 nietos y, las demás que requiere la progenitora de los menores al interior del establecimiento carcelario”

Este caso si bien no es idéntico pues no se trata de uno sino de tres hijos, se evidencia que si comparten similitudes entre la carga que le tocó asumir en este caso a los dos abuelos maternos y el hecho de que al privilegiar el cuidado económico es evidente que se descuida el desarrollo afectivo y emocional.

Los presupuestos de la decisión tomada por la Corte Constitucional en la Sentencia en cita son perfectamente aplicables para el caso en concreto, pues tenemos que la señora Teresa Ávila a pesar de tener materialmente la posibilidad del cuidado de la menor, tiene que velar también por las necesidades que tenga Laura Sarmiento pues es su única relación familiar, por lo que para mantener dichas necesidades materiales tiene que dejar a la menor al cuidado de terceras personas y cumplir su jornada laboral de 8 a 10 horas en los turnos ya descritos, siendo con ello evidente que la menor esta expuesta a una situación de desprotección y desatención que dificultan su adecuado desarrollo físico, mental y emocional.

De acuerdo con lo anterior, es más que claro que con los presupuestos puestos de presente, Teresa Ávila no constituye plenamente un apoyo sustancial al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, puesto que si bien puede suplir ciertas necesidades económicas, las mismas no garantizan la calidad de vida que tenía la menor y para solventar esa mínima necesidad económica, la señora Ávila sacrifica horas de cuidado y atención a la menor, por lo que no constituye el soporte emocional ni afectivo que requiere la menor más a su edad.

Por todo lo expuesto hasta acá, en el caso de que el Despacho hubiese considerado que la condenada Laura Sarmiento no cumple con la condición de madre cabeza de familia por la aparente existencia de un apoyo sustancial de otro miembro de la familia acudiendo a ese concepto de familia extensa, lo que se evidencia a la luz de los hechos y las pruebas es que ello no es así tajantemente, pues en primera instancia el ingreso material de Teresa Ávila asegura exclusivamente su propia subsistencia y para garantizar dicho ingreso material ella debe cumplir con extensas jornadas de trabajo que le impiden prestar sustento emocional suficiente a la menor, situación que finalmente verá afectada su desarrollo emocional, físico y afectivo al no contar con su madre que la cuidaba permanentemente y luego no poder compartir mayor tiempo con la persona que ahora quedó a su cargo.

Es por lo anterior, que se insiste en virtud ya no sólo de las pruebas aportadas, sino de la visita practicada que confirmó los supuestos de hecho expuestos en la solicitud, que se considere que Laura Sarmiento si cumple con la calidad y requisitos exigidos por la Ley 82 de 1993 para ser madre cabeza de familia, y en consonancia con ello al haberse acreditado los demás requisitos tanto de Ley 750 de 2002 como de Ley 906 de 2004 se proceda a conceder la sustitución de prisión de carácter intramural por una de carácter domiciliario.

2.2 DE LA ARGUMENTACIÓN EMPLEADA POR EL DESPACHO PARA TOMAR LA DECISIÓN.

2.2.1 DE LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA LEY 750 DE 2002.

Como único fundamento jurisprudencial de la decisión adoptada por el Despacho, se tomó la Sentencia con radicado 31381 del 10 de marzo de 2009 M.P Julio Socha de la que se desprende este aparte: *“Ahora, las exigencias que demanda la Ley 906 en referencia al beneficio bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, y, además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado. Como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno, dado la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo.”*

Pues bien, no se puede negar que con la emisión de la Ley 906 de 2004 que no derogó expresamente la Ley 750 de 2002 se dio la coexistencia de dos normas que regulaban el mismo supuesto de hecho y era la prisión domiciliaria para madres cabeza de familia.

Con ese presupuesto se generaron dos posturas jurisprudenciales, la primera que defendía que la Ley 906 de 2004 había derogado tácitamente al Ley 750 de 2002 y en ese sentido lo único que se debía acreditar para la solicitud de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia era que tenía bajo su cuidado un

menor de edad o estuviese a cargo de alguien que sufre de incapacidad permanente.

La otra postura, es la que acogió el magistrado Socha en la Sentencia en cita por el Juzgado, en la que si bien se reconoce que la Ley 906 de 2004 flexibilizó los requisitos legales, no se podían dejar de ponderar y estudiar otros elementos como la naturaleza del delito o los antecedentes penales, pues lo que se debía propender siempre era el interés superior del menor.

A pesar de que estas dos posturas tuvieron desarrollo en los primeros años de aplicación de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que desde el 2011 existe una postura jurisprudencial uniforme y pacífica que recoge entre otras la Sentencia de radicado 53863 M.P Patricia Salazar Cuellar que indica:

- *“(…)Estas normas han sido interpretadas de manera diversa, en lo que concierne a su incidencia en el régimen de prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia. Durante algún tiempo se asumió que regularon esta figura de una forma más laxa, en la medida en que no incluyó todos los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley 750 de 2002.*

Sin embargo, desde el año 2011 y hasta la fecha se sostiene pacíficamente que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 regula la medida de aseguramiento, que resulta relevante de cara a la salvaguarda del proceso (la protección de las pruebas y la comparecencia del imputado o acusado) y la protección de las víctimas y de la sociedad mientras se decide sobre la responsabilidad penal del procesado.

La diferenciación de la medida de aseguramiento y la pena es la idea central de las argumentaciones expuestas por la Sala para demostrar que los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 no modificaron la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, ni la prisión domiciliaria no sujeta a dicha condición.”

(…)

- *[n]o es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad).

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

(...)

- *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

En conclusión, de tiempo atrás la Sala ha precisado que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia. (...)"

Siendo claro que, en la línea jurisprudencial actual, la figura de la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia no se interpreta restrictivamente con los requisitos del numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 sino que se interpretan en conjunto con los requisitos especiales desarrollados en la Ley 750 de 2002, es que de facto no se comparte la posición del Despacho en la que aparentemente descarta la solicitud o le resta entidad en tanto la misma se basó en los criterios de la Ley 906 de 2004, cuando en realidad se realizó un desarrollo en contexto, tanto fáctica como probatoriamente que dan cuenta de la existencia de los criterios desarrollados por la Ley 750 de 2002, incluso explicando los elementos de gravedad del delito y del interés superior del menor.

En lo que respecta a los criterios de la ley 750 de 2002 se evidencia por medio de las pruebas aportadas al proceso, los hechos fácticamente narrados y la solicitud en si misma lo siguiente:

- Desempeño personal: la condenada es una persona mayor de edad, que tiene a su cargo desde el año 2017 la custodia, cuidado y manutención de su menor hija, producto de ello ha trabajado desde el año 2014 para garantizar su manutención, también tiene una proyección de vida en la que con su esfuerzo ha logrado matricularse en la universidad panamericana para realizar estudios de un programa técnico profesional para garantizar el sustento de su hija, de igual manera le ha proporcionado a su hija una calidad de vida adecuada, matriculándola y cancelando periódicamente la pensión en un jardín infantil, no se ha verificado de ella ningún tipo de vulneración a los derechos de la menor y mucho menos comportamientos autodestructivos o lesivos para con su núcleo familiar.
- Desempeño laboral: Se verifica según los soportes aportados que Laura Sarmiento ha venido laborando en diferentes empresas desde el mes de

diciembre de 2014, esto con el fin de asegurar el bienestar económico y de desarrollo de su menor hija, de igual manera en sus lugares de trabajo nunca ha tenido inconvenientes o reseñas negativas, pues se ha destacado como una buena trabajadora.

- Desempeño familiar: Como se indicó en la solicitud elevada, Laura Sarmiento convive con su madre y su hija desde hace más de 10 años en la dirección calle 132A No. 80-01, nunca ha desatendido sus obligaciones como madre y siempre ha procurado el bienestar de la menor, de igual manera tiene buena relación con su familia tanto así que varios de ellos quisieron aportar sus declaraciones extrajuicio en la solicitud.
- Desempeño social: como se verifica a través del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la dirección calle 132A No. 80-01 Laura desde el 2007 es la propietaria de dicho inmueble y durante todos estos años nunca tuvo inconvenientes con sus vecinos, de igual manera varios de sus amigos más cercanos también acudieron al presente proceso por medio de sus declaraciones en donde verifican efectivamente que la condenada tiene buena relación con ellos y siempre se ha comportado de una manera correcta.
- No poner en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo: Del desempeño personal, laboral, familiar y social antes reseñado y que se encuentra soportado plenamente en la solicitud radicada, se desprende claramente que Laura Sarmiento no tiene el perfil de ser una persona nociva o peligrosa para la comunidad, pues si bien no se puede negar la existencia de la comisión de un hecho punible también es cierto que según el registro de antecedentes ese fue el primer delito cometido por ella, conducta punible que no se desprende de la dirección de una banda organizada o un grupo delictivo organizado sino de una situación en la que se vio influenciada por la persona con la que estaba en ese momento, tanto así que a la fecha ella se encuentra condenada por una pronta colaboración con la justicia al aceptar los cargos; de otra mano, la condenada menos puede ser peligro para su familia, pues como está acreditado, es una persona que siempre ha velado por los intereses de su hija menor y de las necesidades básicas del hogar, no tiene reseñas o historial de maltrato intrafamiliar, tampoco de conductas lesivas o dañinas del entorno del hogar, contrario a ello, siempre ha sido una persona comprometida con su

familia, que ha respondido económicamente por ellos y nunca los ha desprotegido o dejado a su suerte principalmente a su hija.

- *“La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.”*: Laura Sarmiento puede acceder a la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, pues el delito cometido fue hurto calificado atenuado y agravado, tipo penal que no se encuentra excluido dentro del listado enunciado, por otro lado, y tal como tuvo la oportunidad de analizar el despacho al momento de verificar los documentos aportados y emitir la providencia del 30 de julio, la condenada no cuenta con antecedentes penales pues esta es la primera actuación penal que afronta, por lo que está más que acreditado el cumplimiento de este requisito.

Con lo mencionado hasta acá, lo que se evidencia no es sólo la acreditación del requisito de ley 906 de 2004 que era demostrar ser madre de un menor o tener a cargo una persona discapacitada, sino también la acreditación de los requisitos dispuestos por la Ley 750 de 2002, pues las condiciones personales, familiares, sociales y laborales de la condenada dan cuenta de que no representa peligro para la sociedad y mucho menos para su familia además de que no cuenta con antecedentes penales y no fue juzgada por los delitos que expresamente prohíben la medida.

Razón por la cual es claro que ante la argumentación reducida del Despacho en la que se pretendió con la jurisprudencia citada desacreditar la viabilidad de la solicitud, lo que se evidencia es que en primera instancia la línea jurisprudencial citada se encuentra superada y no es aplicable y en segundo lugar, que dando aplicación a la jurisprudencia que pacíficamente se ha impuesto desde el 2011, la solicitud de madre cabeza de familia en nombre de Laura Sarmiento Ávila cumple con los requisitos legales no solo impuestos por la Ley 906 de 2004 sino también los originales enunciados en la Ley 750 de 2002, siendo formalmente viable la solicitud elevada.

2.2.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO CRITERIO PRINCIPAL DE ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.

Superado lo anterior, es menester resaltar que la providencia calendada del 30 de julio de 2020 omitió hacer un desarrollo extenso del criterio principal de estudio en la decisión que era la valoración del interés superior del menor frente a la solicitud incoada.

Se desprende del auto ya referido que existe una única referencia al interés superior del menor en este sentido:

“La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia. En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual, siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.” (subrayado fuera del texto).

Es claro en consecuencia que la mención al interés superior del menor es meramente formal y nominativa pero de la decisión no se desprende ni se evidencia un análisis que explique la conveniencia en el caso en concreto de negar la solicitud incoada sacrificando el interés de la menor hija de Laura Sarmiento.

Frente a lo anterior, se debe hacer hincapié en que el criterio del interés superior del menor no es un elemento tangencial de estudio en la solicitud, pues es claro tanto a nivel constitucional como jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se constituye en el criterio principal que se debe analizar.

Sentencia C-154 de 2007

“De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio .

Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías estaría compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal sería incompatible con la protección del interés superior del menor.” (subrayado fuera del texto).

Sentencia Radicado 54587 de 25 de septiembre de 2019 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

“Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías estaría compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal sería incompatible con la protección del interés superior del menor.

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza.” (subrayado fuera del texto).

Siendo claro según los pronunciamientos jurisprudenciales citados, que la labor del Juez que se encuentre frente a una solicitud amparada por ser madre cabeza de familia, dentro de su exposición de motivos tanto para conceder como para negar el beneficio debe analizar expresamente las circunstancias especiales del interés superior del menor, por lo que no basta que se haga una mención etérea de la norma sino que ese criterio fundamental sea desarrollado específicamente en el caso objeto de valoración.

Pues bien, por más que se intente dar completitud a la argumentación presentada por el Despacho en el auto del 30 de julio de 2020, no es posible de ninguna manera identificar algún aparte que de cuenta de que efectivamente el Juez tomó el caso en concreto y ponderó el interés de la menor Valery Castillo frente a la negación de la solicitud de prisión domiciliaria a favor de su madre.

Esto se decanta fácilmente en que en la solicitud la defensa presentó en resumidas cuentas la situación de la menor de la siguiente manera:

Valery Castillo es hija de Laura Sarmiento y Jhon Castillo, nació en el año 2015, siempre estuvo al cuidado de su madre pues sus padres nunca vivieron juntos, si bien tenía relación con su padre esta relación cada vez se hizo más distante tanto así que para el año 2017 sus dos padres decidieron por medio de acuerdo de conciliación decidir lo relativo a la custodia; visitas, alimentos; su madre Laura Sarmiento desde el 2017 asumió casi que exclusivamente el cuidado de la menor, no sólo de manera económica y asistencial sino también afectivamente pues la menor no tenía mayor contacto con otro miembro de la familia y su padre no había vuelto a velar por su cuidado ni ejercía su derecho a las visitas.

En el año 2019 con 4 años ingresó al jardín infantil Tiñez de la ciudad de Bogotá, la persona que siempre ha estado pendiente de su desarrollo cognitivo y de las

responsabilidades escolares para hacer las tareas y presentarse al jardín ha sido su madre quien es la encargada de recogerla y compartir con ella el resto del día.

Para el mes de mayo de 2020 fecha en la cual su madre fue capturada, Valery tenía 5 años recién cumplidos, y quedó al cuidado de su abuela que no tiene ni tiempo ni medios económicos suficientes para brindarle la misma calidad de vida que tenía con su madre, pues no comparte mayor tiempo con ella, le ha tocado estar sola en muchas ocasiones o al cuidado de alguna tía, no comparte mas de 5 horas con nadie directamente como lo hacía antes con su mamá, no le hacen el mismo acompañamiento escolar, no desarrollan las mismas actividades y ahora el cuidado se limita a que se mantenga alimentada y en buen estado de salud, pero las condiciones impiden que el desarrollo emocional, afectivo y cognitivo siga en su curso normal, pues su madre la señora Laura Sarmiento era el centro de su vida y con su separación es plausible que existan secuelas psicológicas en el desarrollo de su personalidad.

De lo anterior ninguna mención hizo el Despacho, no hizo un análisis expreso para justificar la vulneración del interés superior de la menor, no indicó por qué una menor de 5 años no se vería afectada por separarse de su madre, no indicó porque la abuela si puede garantizar su desarrollo emocional, afectivo y físico, no indicó si el delito cometido por la condenada confluente en un peligro para su hija, no indicó la justificación para cambiar la calidad de vida de la menor, ni realizó el análisis de todos los elementos puestos de presente en la solicitud, es decir que a final de cuentas la providencia de 30 de julio de 2020 adolece de elementos argumentativos suficientes, sustentables y verificables que explicaran el criterio principal de estudio que era el correspondiente al interés superior del menor.

2.2.3 DE LA PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD FRENTE A LOS FINES DE LA PENA Y LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA

Contrario a lo esperable, se evidencia que la providencia recurrida descarga toda la carga argumentativa base de la decisión en el siguiente predicado: *“Si bien no puede obviarse las graves consecuencias personales, sociales y económicas que sobre la unidad familiar genera la privación de la libertad de uno de sus miembros, ello no puede servir de excusa para sustituir los efectos de la sanción*

punitiva intramural obviando las funciones de prevención general y especial de la misma”, es decir que si bien reconoce la existencia de consecuencias graves en la unidad familiar (que no especifica exactamente), indica que dichas consecuencias no son lo suficientemente poderosas para obviar los fines de la pena.

Al respecto es importante resaltar que si bien es cierto que los fines de la pena son la hoja de ruta de la actuación penal y constituyen su esencia no es menos cierto que la aplicación de los subrogados penales no impiden el cumplimiento de tales fines, es por ello que para que sean concedidos deben cumplirse una serie de requisitos que no están al alcance de todos los procesados, pero que verificados constituyen un medio permitido legalmente para flexibilizar los fines de la pena pero sin perder el fin preventivo y de reinserción del derecho penal.

Al respecto se pueden encontrar varias posturas en diferentes Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

- *El artículo 4° del Código Penal establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial se verifica esencialmente cuando el legislador tipifica una conducta lesiva de bienes jurídicos; no obstante, existe otro momento donde se hace efectivo el mensaje motivador de las normas penales, ese hito se concreta en el real o efectivo cumplimiento de las penas que dosifican los jueces penales en sus fallos, cumplimiento que, a juicio de la Corte, podría asegurarse en el domicilio establecido por GLORIA KARIME GÓMEZ VALBUENA, toda vez que, al sopesar los intereses en juego, estos se complementan en forma perfecta con la prisión domiciliaria pues, al mismo tiempo, se salvaguardan los intereses del colectivo social y constituye, aunque en grado moderado, una restricción a la libertad individual de la sentenciada.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal M.P Eyder Patiño Cabrera Sentencia radicado 54332 .
Carrera 13 No. 90-36 Oficina 704 Tels: 7551384 / 7551385 Bogotá D.C.
C. POSTAL 110221 / www.consultoresle.com / cle@consultoresle.com

- *“En cuanto a las exigencias de carácter cualitativo, el texto y la redacción del precepto [art. 63 ídem] a esa altura, son inequívocos al imponer que se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por ésta la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado.*

No se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente.

Inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

De ahí que el estudio de las características individuales del procesado sea esencial para el reconocimiento o no de los mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad, en tanto están ligados de manera inescindible a las funciones de la pena y al reproche subjetivo que el juez debe hacer dentro de la categoría de la culpabilidad”²

Evidenciándose con lo anterior que a pesar de que los fines de la pena deben ser el fin del proceso penal, en cada caso en concreto se deberá verificar si con base en las circunstancias propias del condenado es posible flexibilizar dichos fines para conceder algún beneficio, pues en ningún caso el hecho de otorgar un subrogado implica desconocer el fin de la pena sino mas bien tamizarla y ponerla en perspectiva con otros intereses y derechos, y en el caso en concreto de la solicitud incoada por Laura Sarmiento el interés superior del menor.

Es por ello que no es de recibo para esta defensa que el Despacho indique someramente y sin mayor rigor analítico que la solicitud no es procedente porque

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal M.P Patricia Salazar Cuellar Sentencia radicado 52620 .
Carrera 13 No. 90-36 Oficina 704 Tels: 7551384 / 7551385 Bogotá D.C.
C. POSTAL 110221 / www.consultoresle.com / cle@consultoresle.com

no se pueden obviar los fines de la pena, pues esa afirmación desconoce lo que jurisprudencialmente se ha reconocido y es que por ejemplo en el caso de la prisión domiciliaria si bien no se cumple el fin de prevención especial en su máxima expresión el hecho de cumplir la pena en el domicilio no elimina el fin, pues el condenado sigue estando privado de la libertad como consecuencia de una conducta punible.

Si analizamos el fin de la prevención general que es el otro mencionado en la decisión, tenemos que remitirnos a lo que se desprende del proceso penal y de la sentencia frente a la gravedad de la conducta y el peligro para la sociedad que representa la condenada, al respecto se debe poner de presente de manera expresa que desde la captura realizada el día 30 de marzo de 2019 hasta la sentencia en ningún momento la fiscalía quien ejerce la acción penal y tiene las facultades para ello, solicitó medida de aseguramiento en contra de la condenada al verificarse peligro para la sociedad o gravedad del delito.

En el mismo sentido, si se verifica la providencia de 09 de enero de 2020 emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con funciones de conocimiento en ninguno de los apartes se indica que la condenada constituye un peligro para la sociedad, pues si bien se desprende cierta peligrosidad de la conducta misma, la gravedad de la conducta no fue el insumo principal para determinar que la condenada cumpliera la pena en establecimiento carcelario, contrario a ello lo que se verificó es que los subrogados no fueron concedidos por expresa prohibición legal en lo que tiene que ver con la suspensión condicional de la pena y por insuficiencia argumentativa en lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria, pero en ningún momento se afirmó tajantemente que la pena era necesaria para prevenir el peligro que la condenada pudiese significar para la sociedad.

Siendo claro lo anterior, al verificarse que de ninguna manera se predicó de Laura Sarmiento peligrosidad para la sociedad, exagerado resultaría determinar que la pena de prisión intramural cumpliría el fin de la prevención general, pues la pena en esas condiciones ni manda un mensaje social pues la conducta no tuvo ese impacto, ni garantiza la seguridad de la sociedad pues no se predicó peligrosidad de la condenada, por lo que el fin que se persigue de la pena también se podría cumplir si la misma se cumple en el domicilio.

Es por lo comentado, que los argumentos esbozados en la decisión del 30 de julio de 2020 resulta insuficientes, pues más allá de indicar que la condenada debe cumplir la pena intramuralmente no indica por qué la solicitud de prisión domiciliaria no garantiza el cumplimiento de los fines predicables de la pena, pues de nuevo y tal como se ha indicado a lo largo de todo este recurso, nunca hubo reparos frente a las condiciones personales, sociales, laborales y familiares que se acreditaron de la condenada y que la hacen potencialmente acreedora de ser beneficiaria de la solicitud presentada.

Para finalizar, es importante analizar lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta y si de ella se predica la imposibilidad de que proceda la solicitud de prisión domiciliaria.

En ese sentido ya que el Despacho no se pronunció expresamente sobre la gravedad de la conducta, se tendrá que recurrir a lo que el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento discernió en su oportunidad con respecto a la gravedad de la conducta cometida por Laura Sarmiento Ávila, al respecto se indicó: *“De otro lado, al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa que la acusada desplegó la conducta punible, reiteramos, en coparticipación criminal, mediante intimidación y amenaza con arma blanca en plena vía pública y en horas de la noche; situaciones que revisten de gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civilidad pues permiten deducir desatención a normas penales y que resulta en mayor reproche si se tiene en que la manera en qué sucedió el hecho investigado posibilita evidenciar que se trata de una persona avezada en esta clase de ilicitudes”*

En ese sentido se evidencia que si bien el Juzgado de origen hace un análisis de la gravedad de la conducta a la luz del estudio de la posibilidad de otorgar subrogados penales, lo cierto es que según el análisis formal y objetivo realizado por ese despacho, dichos subrogados resultaron negados debido a que el delito cometido se encuentra dentro del listado del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 mientras que la solicitud por madre cabeza de familia se negó por la ausencia de prueba frente a la insuficiencia de ayuda del padre o demás miembros de la familia, por lo que lo cierto es que nunca hubo un análisis expreso con respecto a

si la gravedad de la conducta impedía la concesión de un subrogado, específicamente el de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

Siendo esa la situación específica era tarea del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad proceder a argumentar frente a los criterios ya enunciados a lo largo del presente escrito, con respecto al interés superior del menor y al estudio de las circunstancias personales de la condenada, si la gravedad de la conducta desplegada impide la concesión de la solicitud debido a que se desprende de ella una puesta en peligro para el núcleo familiar, sin embargo, dicho análisis no fue tampoco expresado por el despacho en la decisión adoptada, por lo que se desconoce si ello fue criterio o no para negar la solicitud.

2.2.4 CONCLUSIÓN

Frente a lo que fue objeto de análisis en este acápite se evidencia indudablemente que la providencia del 30 de julio de 2020 adolece de varios vicios de argumentación, específicamente en lo que tiene que ver con la omisión de análisis de varios puntos fundamentales que deben ser analizados expresamente en aras de conceder la solicitud, como procede.

En ese punto se verifica que el Despacho no desacreditó expresamente que la condenada cumpliera o no con los requisitos legales de la Ley 750 de 2002 pues se limitó a citar jurisprudencialmente una decisión que indicaba que los requisitos de la ley 906 de 2004 no eran suficientes; tampoco se desprende de la decisión la valoración que se hizo con respecto al interés superior del menor y la razón por la cual negar la solicitud justificaba la vulneración de dicho interés; y mucho menos se hizo un análisis profundo frente a porque la prisión domiciliaria no cumple con los fines de la pena y porque la gravedad de la conducta impide la concesión del subrogado.

Contrario a lo anterior, parte del insumo usado por el Despacho para negar la solicitud fue la jurisprudencia que determina la insuficiencia de los requisitos de la Ley 906 de 2004 para la concesión del beneficio, pero más allá de citar la sentencia el juzgado no se centró en acreditar que la condenada no cumplía con los requisitos que se requerían comprobar, es decir que en pocas palabras, el despacho tomó la jurisprudencia para desacreditar la solicitud pero no para tomar

los criterios que dicha decisión imponía para determinar si la solicitud elevada los cumplía o no.

En suma, la ausencia de argumentación y análisis que se predica de la decisión hace imposible determinar para esta defensa la razón exacta, precisa y concreta por la cual se negó la solicitud, pues más allá de indicar que Laura Sarmiento no era madre cabeza de familia y que el beneficio de la prisión domiciliaria no pueden soslayar los principios de prevención general y especial, dicha argumentación es plana, estática y adolece de criterios necesarios que la justifiquen y la soporten, en tanto se omitió hacer análisis que tanto normativa como jurisprudencialmente se considera son de obligatorio estudio por parte del operador judicial y que en la providencia del 30 de julio de 2020 brillan por su ausencia.

De hacer tal análisis como corresponde, la conclusión a la que se arriba sin mayor dificultad, es la consistente en que resulta a todas luces procedente, en aras de salvaguardar los derechos de la menor de edad involucrada, conceder el beneficio de prisión domiciliaria a la condenada, para que la pena que en todo caso se ha de cumplir, se cumpla en unas condiciones en las que pueda brindar el acompañamiento y cuidado que sólo la madre le puede brindar a esa menor de edad, garantizando así un desarrollo psicosocial adecuado y ni qué decir de lo económico, puesto que con la sola posibilidad de asumir el cuidado de la menor en el mismo domicilio, se hace posible la satisfacción de gran parte de sus necesidades.

Por lo anotado es que se considera que las consideraciones expresadas resultan suficientes para que el señor Juez revise la decisión y proceda a modificarla como resultado de una adecuada ponderación de los derechos involucrados a la luz de las instituciones normativas que se basan en el concepto de madre cabeza de familia y procuran la protección de los derechos de los menores de edad que son prevalentes.

3. SOLICITUD.

Con base en todo lo considerado, respetuosamente solicito al Honorable Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que al resolver el recurso de reposición **REVOQUE** la decisión adoptada para en cambio acceder a la solicitud elevada el día 28 de mayo de 2020 por esta defensa y se conceda el beneficio de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a favor de la condenada Laura Alejandra Sarmiento Ávila.

En caso de que a pesar de lo considerado no se acceda a lo solicitado, se solicita se de curso al trámite del recurso de apelación que fue interpuesto como subsidiario, para que sea entonces, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento el que proceda como en derecho corresponda atendiendo lo expuesto.

Atentamente,



SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA LÓPEZ

C.C. No. 1.022.383.178 de Bogotá

T.P. No 275.526 del C.S. de la J.